



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2013-0637

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría, ofíciase al Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, para que realice la conversión del depósito judicial existente en la cuenta judicial a nombre de las partes de este proceso. Igualmente, indíqueme el código del despacho y número de cuenta de Banco Agrario.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Ejecutivo No.2018-01066

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-00784

Revisado el expediente, y atención al informe secretarial obrante en el archivo electrónico No.50 del expediente digital, se tendrá en cuenta que, por error involuntario, las documentales en donde reposaban las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado **LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ**, no se pudieron visualizar, a efectos de que el extremo actor recorriera el traslado respectivo de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2023, obrante en al archivo No.40 del expediente digital.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes en contienda, se ordenará que por secretaría se contabilicen nuevamente los términos concedidos en el ordinal **SEGUNDO** resolutive de la providencia de fecha 21 de julio de 2023, obrante en al archivo No.40 del expediente digital.

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Por Secretaría **CONTABILÍCENSE** nuevamente los términos concedidos en el ordinal **SEGUNDO** resolutive de la providencia de fecha 21 de julio de 2023, obrante en al archivo No.40 del expediente digital, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
VERBAL No.2022-00274

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir a los extremos de la litis por el término de de ejecutoria de la presente providencia, para que aporten al expediente copia legible de la **PÓLIZA DE CONTRATO DE VIDA GRUPO DEUDORES No.4600**.

Lo anterior, por cuanto una vez revisada la documental allegada con el libelo introductorio, y la contestación de la demanda, se extrae que la literalidad de la mentada póliza es ilegible, por tanto, es indispensable contar con dicho documento para su verificación

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** a los extremos de la litis por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que aporten al expediente copia legible de la **PÓLIZA DE CONTRATO DE VIDA GRUPO DEUDORES No.4600**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 23 hoy
18 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 15 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0263

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 14), sin embargo, la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 16.800.000,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.711.136,87
Total a Pagar	\$ 24.511.136,87
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 24.511.136,87
Devolver al Deudor	\$ 0,00

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **Veinticuatro Millones Quinientos Once Mil Ciento Treinta Y Seis Pesos Con Ochenta Y Siete Centavos M/TE (\$24.511.136,87).**

En atención a lo solicitado (PDF 16) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, entréguese los

títulos judiciales hasta el monto de los liquidados aprobados, de existir los mismos para el presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2023-00270

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Como primera medida nos centraremos en el estudio de las excepciones previas dispuestas en el numeral 5° del citado art. 100 el cual contempla: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Señaló el excepcionante en su escrito, y como fundamento de este mecanismo de defensa, que el título báculo de la presente acción pagaré No.001 de fecha 30 de marzo de 2020, carece de exigibilidad, teniendo en cuenta que las obligaciones allí contenidas, fueron novadas como se observa en la literalidad del pagaré No.002 de fecha 21 de abril de 2021, aportado al plenario por el extremo demandado.

Que el Pagaré No.02, suscrito entre las mismas partes, fue creado con posterioridad al Pagaré No.01, recogiendo en aquel, todas obligaciones existentes entre las partes, y por consiguiente, se tiene que la obligación contemplada en el Pagaré No.01, No reúne las calidades de Ley para su ejercicio, lo anterior, conforme a la literalidad de lo contemplado en el Pagaré No.02, y su correspondiente carta de instrucciones.

Que en la carta de instrucciones del pagaré No.02, se estableció que *“En mi condición de DEUDORES SOLIDARIOS y suscriptores del **Pagaré No 01**, a nombre de la señora LINA MAYERLY CADENA HERRERA, por medio de la presente carta de instrucciones de la cual conservamos una copia, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de comercio, de manera irrevocable y sin necesidad de requerimiento previo alguno, autorizamos al tenedor del mismo para llenar los espacios en blanco de dicho pagaré”*.

Que seguidamente, en la cláusula **SEGUNDA**, de la mentada carta de instrucciones, se determinó lo siguiente: *“Valor: En el espacio destinado al valor del pagaré, **se insertará el valor total que se adeude en letras y números de todas las obligaciones adeudadas a la señora LINA MAYERLY CADENA HERRERA, ya bien sean pasadas, presentes o futuras que directa o indirectamente, conjunta o separadamente adeudamos o lleguemos a adeudar a LINA MAYERLY CADENA HERRERA**, cualquiera de quienes suscribimos el pagaré y estas instrucciones. Las obligaciones podrán derivarse de cualquier relación contractual y extracontractual que incluye, pero no se limita a contratos de arrendamientos, reparaciones, mantenimientos, y en general cualquier clase de obligación o dinero que cualquiera de nosotros adeudem a la señora LINA MAYERLY CADENA HERRERA, al momento de ser llenado el pagaré”*. Negrillas fuera del texto.

Que, por lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el Pagaré No.02, aportado por el demandado, para demostrar la falta de exigibilidad del Pagare No.01, y, en consecuencia, se proceda a declarar mediante el presente recurso la **FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ No 01 POR NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES REALIZADA A TRAVÉS DEL PAGARÉ No.02**.

En el caso sometido a estudio se considera que la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

De conformidad con lo anterior, y de la exégesis realizada a la trasuntada norma, se tiene que la excepción de inepta demanda puede proponerse en los siguientes eventos: i) por falta de los requisitos formales y, ii) por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta para la prosperidad de la excepción formulada que las exigencias de forma se deben encaminar a identificar los aspectos, presupuestos adicionales y los anexos que debe contener cada libelo, así como la forma de proceder, y la calidad en que se cita a la contraparte cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario.

Al respecto señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así las cosas, de entrada, se advierte al memorialista, que ni por asomo se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción planteada, pues tenga en cuenta que con los argumentos esgrimidos se ataca directamente las formalidades del título báculo de la acción, y no así, la falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones dentro del trámite como lo prevé el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que el debate planteado por el Sr. Apoderado del extremo ejecutado, recae en cuestiones estrictas de fondo y no de forma como lo establece el canon aludido, situación por la cual, los eventos en que el reparo tenga como eje fundamental atacar asuntos de fondo dentro del proceso, deben ser formulados mediante excepciones de mérito y resueltos en sentencia.

Es por los anteriores argumentos que no le asiste la razón al apoderado judicial del demandado **JAIRO HUMBERTO ALVAREZ MORENO**, y, por tanto, nos lleva a concluir que la excepción previa analizada, se encuentran llamadas al fracaso, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado **JAIRO HUMBERTO ALVAREZ MORENO**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-00270

Revisado el expediente, se tiene que el demandado **JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ MORENO**, se notificó de las presentes diligencias de manera virtual, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación virtual obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ MORENO**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, y excepciones previas mediante recurso de reposición de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G del P.

Dicho lo anterior, habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Diego Mauricio González Fresneda, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ MORENO**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley

2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, y excepciones previas mediante recurso de reposición de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G del P.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

TERCERO: TENER al profesional del derecho Diego Mauricio González Fresneda, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo Singular 2023-01134

Bogotá D. C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso de reposición en subsidio apelación en tiempo, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0016996798, expedido por Deceval SA, aportado como base de la ejecución, es considerado título valor de conformidad a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, lo establecido en el Decreto 2555 DE 2010, Artículo 2.14.3.1.1 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010), y lo previsto en la Ley 964 de 2005, que determino su mérito ejecutivo.

Finalmente, solicita revocar la providencia objeto de reparo, y en su lugar continuar el trámite correspondiente.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, No le asiste razón al recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G del P, y de conformidad a las siguientes precisiones:

al presentar la demanda la parte ejecutante refirió que anexaba como prueba entre otros, el certificado de depósito de administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales; de manera que, sobre dicho documento emprendió el Despacho el estudio de la demanda para efectos de determinar su viabilidad y proceder a librar la orden de pago conforme lo prevé el art. 430 del C. G del P, sin embargo, y como bien se extrae de los argumentos esbozados en la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, el documento aportado como base de la acción no reunió las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

De otro lado, si el documento que se pretendía hacer valer el actor como báculo de la ejecución, era el certificado de depósito, en los términos de la Ley 527/99, el Decreto Reglamentario 2364/12, Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 3960 de 2010, por el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, estaba en la obligación de aportar como unidad jurídica el título correspondiente desde la presentación de la demanda, en este caso primordial, debió también acreditar válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en el certificado de depósito, o informar de manera previa, que a través del código QR se podía acceder a dicha información, lo cual no aconteció y precisamente ello dio lugar a la negativa de la orden de pago, situación por la cual, ni por asomo se dan los presupuestos para declarar la revocatoria del auto atacado.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital no será revocada, y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria